



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13** DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/287/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por la actora, se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.** -----


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/287/2016

ACTOR: TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO
PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS
NACIONALES EN VERACRUZ**

**ACTO RECLAMADO: LA ILEGAL JORNADA
ELECTORAL Y VOTO ELECTRÓNICO DE LA
ASAMBELA ESTATAL DE VERACRUZ, DE ONCE
DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, EN LA
QUE SE ELIGIERON CONSEJERAS Y
CONSEJEROS NACIONAL DEL PARTIDO**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/287/2016**, promovido por **TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO**, a fin de contravenir la jornada electoral y el voto electrónico de la Asamblea Estatal de Veracruz, de once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron consejeras y consejeros nacionales del Partido Acción Nacional; y:



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal donde se elegirían Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en Veracruz.

2. Celebración de la Asamblea Estatal. El once de diciembre del año próximo pasado, se celebró la Asamblea Estatal en la que se eligieron Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

3. Presentación del Juicio de Inconformidad. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó juicio de inconformidad por parte de Teresita Zuccolotto Feito, en contra de jornada electoral y voto electrónico de la Asamblea Estatal celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, en el Estado de Veracruz.

4. Auto de Turno Comisión Jurisdiccional. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/287/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO, radicado bajo el expediente CJE/JIN/287/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La jornada electoral y voto electrónico de la Asamblea Estatal en Veracruz, de once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron consejeras y consejeros nacionales del Partido Acción Nacional.

2. Autoridad responsable. En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales, del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, la Asamblea Estatal se celebró el once de diciembre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación, fue presentado el quince siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la celebración del acto.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que se ostenta como candidata a Consejera Nacional; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No habiéndose hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



La causa de pedir de la actora se centra en lo que ha denominado como:

“Me causa agravio, el hecho ilegal y arbitrario cometido por la autoridad que señalo como responsable, derivado de que el día de la jornada electoral del pasado 11 de diciembre, derivado del acto impugnado, se violentaron los principios de secrecía del voto, de audiencia, legalidad, máxima publicidad, pro persona, dejándome en estado de indefensión al darnos en ese momento a conocer que la votación para elegir consejeros y consejeras nacionales del Partido Acción Nacional para el periodo 2017-2019, sería electrónico el voto y el conteo de los mismos.....”

Continúa manifestando a foja seis de su escrito de demanda:

“.....ya que el voto electrónico, el escrutinio y cómputo electrónico no está previsto constitucionalmente, ni en los Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo cual, debe dejarse sin efectos y ordenar reponer la elección impugnada...”

SEXTO. Estudio de fondo. La materia de disenso se centra en el establecimiento del sistema de voto electrónico, al considerar la actora que su uso vulnera los principios de secrecía de voto, de audiencia, legalidad, máxima publicidad, dejándola en estado de indefensión, debido a que el voto electrónico no se encuentra previsto constitucionalmente, ni en los Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que a su juicio, se debe dejar sin efectos y ordenar reponer la elección impugnada.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, han considerado, en relación a las urnas electrónicas, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

³ Opinión que fuera emitida el diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SUP-OP-13/2009, en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009.



La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 39, apartado 1, inciso e), establece como obligación de los Partidos Políticos, el establecimiento en sus estatutos, de las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Sin embargo, tanto los Estatutos de Acción Nacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no incluyen mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 29/2010⁴, el cual resulta aplicable como criterio orientador, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas. Bajo esta óptica, la circunstancia de que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el

⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2592.



sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.

Por lo que, la sola utilización de urnas electrónicas, no demuestra que la votación que por su conducto se pueda emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios rectores de la materia electoral; siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, garantizando la emisión secreta del voto.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que se refiere al principio de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto a la independencia, es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Además, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral



conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Principios a los que se encuentran sujetos los Partidos Políticos como entidades de interés público, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nulidad de la votación recibida en una casilla o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela.

En el caso a estudio, la actora aduce la vulneración de los principios rectores del derecho electoral, porque a su juicio el acto reclamado violentó toda norma jurídica intrapartidista, electoral y tratados internacionales, por lo siguiente:

- a) *El voto electrónico, el escrutinio y el cómputo electrónico, no fueron autorizados por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*
- b) *En ningún momento se informó que empresa se encargó de desarrollar sistema informático para el voto electrónico y el escrutinio y cómputo electrónico, y en su caso las medidas de seguridad o pruebas de seguridad, de que el programa era confiable y no manipulable; por ende se violó la libertad del sufragio y la secrecía del mismo.*



- c) Si la empresa que efectuó antes citada y contratada por la responsable, está acreditada con experiencia para elecciones de partidos políticos o de algún otro tipo, o si contaba con el aval de algún órgano electoral.
- d) Tampoco se informó quien corrió con los gastos de dicha empresa y en su caso, cual fue el costo de contratación de la misma, y bajo qué criterios o lineamientos se contrató.
- e) No se expedieron cédulas en el que contara el voto del militante.
- f) No se garantizó la secrecía del voto, ya que, el voto emitido emitía un comprobante que no era entregado a los delegados numerarios, y que solo lo conocía la hoy responsable.
- g) No se garantizó la certeza de que el delegado numerario al momento de emitir su voto, se generara un comprobante, para que en caso de ser necesario se hiciera una revisión o escrutinio y cómputo manual.
- h) No se garantizó el derecho de audiencia con antelación a la asamblea estatal referida, dado que jamás se me dio a conocer quién era la empresa y que métodos ocuparía para garantizar la efectividad y secrecía del voto, así como su cómputo, durante la jornada electoral.
- i) Cabe señalar que en la boleta electrónica tildada de *inconstitucional e ilegal*, sólo aparecieron números y no nombre e imagen de candidatos al consejo nacional, como lo refiere la convocatoria, siendo *ilegal* dicha boleta electrónica, lo cual, no hubiese ocurrido si hubiere sido una boleta *impresa*.

Para acreditar su dicho, la actora ofrece como medios probatorios, los siguientes:

1. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en el cuadernillo original donde aparecen mi nombre y apellidos, como candidata a consejera nacional del Partido Acción Nacional, en la asamblea estatal del Estado(sic) de Veracruz, de fecha 11 de diciembre de 2016.*
2. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en el original del acuse de recibo de fecha 14 de diciembre de 2016, de mi solicitud de copias certificadas dirigida a la autoridad responsable, donde les requiero el acta de la Asamblea Municipal para participar como Candidato a Consejera Nacional en el Municipio de Tomatlán, Veracruz y de los documentos relativos a mi registro. Los cuales solicito sean requeridos a la responsable por haberlos solicitado con oportunidad en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna.*



3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en que ese Tribunal Electoral, mediante un razonamiento lógico-jurídico, resuelva el presente juicio y como consecuencia de ello, repare la violación que he sufrido en mis derechos político-electORALES.*
4. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente juicio y hasta su total terminación.*

De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, recogido por algunas normas o aplicable como principio general del Derecho, sobre las personas que comparecen en los procesos impugnativos intrapartidistas, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos.

El artículo 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente del reglamento y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La actora centra su premisa en que, a su juicio, no le fueron informados diversos actos desarrollados con motivo de la implementación de un sistema de votación electrónica para la Asamblea Estatal en Veracruz, sin embargo, del acervo probatorio aportado, no se desprende que haya solicitado tener acceso a la información que aduce le fue negada, por lo que, la pretensión se centra en exigir que las autoridades partidistas, se encuentren obligadas a informar a la militancia en general, cada uno de los pasos que desarrollan en la implementación de un proceso electivo interno, lo que haría nugatorio el desarrollo del mismo dada la carga procedural excesiva, puesto que, asumir la pretensión de la impetrante como válida, sería tanto como exigir so pena de considerar nula la votación, que todas las autoridades del partido de manera oficiosa al momento de desarrollar un proceso de elección, informaran de donde obtuvieron las mamparas para asegurar



la secrecía del voto, el gasto erogado, las boletas electorales donde se imprimieron, el costo de éstas, etcétera.

Bajo el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho electoral mexicano, al igual que el resto de los sistemas jurídicos, debe caracterizarse por los siguientes aspectos:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias o vicios del procedimiento detectados, sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Por ello, no asiste la razón a la actora cuando aduce de manera genérica e imprecisa, que, el no haberle informado que empresa se encargó de desarrollar el sistema informático, las medidas de seguridad, sí el programa era confiable, sí a empresa contaba con el aval de algún órgano electoral; vulneró toda norma jurídica, ya que no existe disposición que obligue a las autoridades del Partido para estar informando a la militancia los apartados que la actora aduce no le fueron puestos en conocimiento, ni de autos se desprende que éstos hayan sido solicitados por la misma, de ahí lo **INFUNDADO** de sus argumentos.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, de igual manera ocurre, si se estableciera como una exigencia a las autoridades partidistas que organizan el proceso de elección, la obligación oficiosa de informar a la militancia acerca de todos los actos relacionados con la contratación de bienes y servicios como serían, los costos, empresas contratadas, medidas de seguridad utilizadas en la adquisición del material a emplear, experiencia de las empresas, etcétera; ya que,



debido al corto tiempo en el que se desarrollan los procesos internos, esta exigencia sería excesiva y daría lugar a la nulidad de la votación o elección, convirtiéndose en un impedimento a la participación efectiva de la militancia en la vida democrática, la integración de los órganos de dirección y el acceso al poder público.

Resulta aplicable como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia 09/98 bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

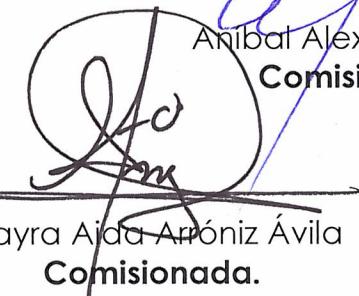
SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por la actora, se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en Avenida Carlos Lazo número 20, departamento 1104, torre 1000, Condominio Metropolitán, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arrióniz Ávila
Comisionada.


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada